



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05021-2014-PA/TC
AREQUIPA
EDUARDO ALFONSO NUÑEZ LEÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Guillermo Alfredo Manrique Zegarra, abogado de don Eduardo Alfonso Núñez León, contra la resolución de fojas 309, de fecha 25 de julio de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05021-2014-PA/TC
AREQUIPA
EDUARDO ALFONSO NUÑEZ LEÓN

resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues, a través del mismo, se reitera el petitorio del amparo: cuestionar y buscar la nulidad del Auto 573-2009-3SC (f. 50), a través del cual se confirmó la Resolución 116, de fecha 4 de noviembre de 2008 (f. 45), que declaró improcedente la solicitud del recurrente de devolución de cédula de notificación de la demanda sobre indemnización por inejecución de obligaciones promovida en su contra por la Contraloría General de la República. A estos efectos se alega la supuesta afectación de los derechos a la tutela jurisdiccional, a la defensa, a probar y al contradictorio; en suma, al debido proceso. No obstante, de lo actuado en autos se advierte el ánimo dilatorio del recurrente, quien viene objetando reiteradamente la notificación de la demanda interpuesta en su contra por haberse adjuntado copias supuestamente ilegibles de los acompañados, a pesar de que tal observación ya fue dilucidada en su oportunidad por la demandante en el proceso subyacente.
5. Cuestionar un asunto formal, como lo es el trámite de notificación de una demanda donde no se cumple con adjuntar debidamente los acompañados, constituye un reclamo que debe ser atendido por la judicatura ordinaria, y no por la justicia constitucional, por carecer de especial trascendencia constitucional. Menos aún si el supuesto debate que ello ocasionó en su oportunidad ya fue resuelto.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05021-2014-PA/TC
AREQUIPA
EDUARDO ALFONSO NUÑEZ LEÓN

de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚNEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA